

Santiago, veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo de uno de marzo de dos mil diecisiete, que se lee a fojas 2017, con las siguientes modificaciones:

- a) Se eliminan los motivos tercero y décimo noveno.
- b) Se suprime en el párrafo final del considerando sexto la frase que se inicia con las palabras “le ha” y finaliza con “presente fallo,”.
- c) Se prescinde en el acápite final de párrafo primero del motivo octavo la oración que inicia con “Por lo demás, “ y termina “aplicable al caso concreto”.
- d) En el fundamento décimo se elimina la oración que parte con “tanto en lo” y termina con “esta sentencia”.

De la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Santiago, se reproduce sólo su sección expositiva, referida al recurso de apelación, y el fundamento tercero, prescindiéndose de lo demás;

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1. Que la pena asignada al delito de homicidio simple previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, era de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

2. Que las modificatorias de responsabilidad penal que afectan al acusado han sido acertadamente consideradas en los motivos décimo quinto y décimo sexto de la sentencia que se revisa, descartándose correctamente en



su razonamiento décimo séptimo la posibilidad de aplicar la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

3. Que, a los efectos de determinar el quantum de la pena, se tendrá presente que concurriendo dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y ninguna agravante, y atento lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, la pena se rebajará en un grado, quedando en la de presidio menor en su grado máximo, imponiéndosele en umbral mínimo, esto es, la de tres años y un día.

4. Que en la forma que se ha razonado, esta Corte se ha hecho cargo del informe de la Fiscalía Judicial

5. Que concurriendo, respecto del sentenciado Matus Rojas, las exigencias establecidas en el artículo 15 de la Ley N° 18.216, vigente a la época, se concede el beneficio de libertad vigilada durante lo que dure el cumplimiento de la sentencia, debiendo, además, cumplir con las exigencias y condiciones establecidas en el artículo 17 de la misma.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se resuelve que:

Se confirma la sentencia de uno de marzo de dos mil diecisiete, escrita a fojas 1.027 con declaración que Carlos Nelson Matus Rojas, queda condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como autor del delito de homicidio cometido en la persona de Jorge Enrique Pardo Aburto, el día 4 de Septiembre de 1985, concediéndosele el beneficio de la libertad vigilada.



Se previene que el Ministro señor Cisternas y el abogado integrante señor Abuaud concurren a la confirmatoria de la sentencia apelada sin cuestionar la no aplicación del artículo 103 del Código Penal dada la falta de influencia en lo dispositivo del fallo.

Acordada contra el voto de la Ministra Muñoz, en lo que se refiere al quantum de la pena, a cuyo respecto estuvo por confirmar la sentencia analizada, por considerar que la entidad del delito que se castiga demanda sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, lo que contribuye, además, a la mejor reparación de las personas afectadas.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm y de la prevención y disidencia sus autores.

N° 825-2018

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Lamberto Cisternas R., Sra. Andrea Muñoz S., Sr. Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuaud D. No firma el Abogado Integrante Sr. Abuaud, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





CMRPFTYNNE

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

